



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	05001333301420180023600
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
<b>Demandante:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
<b>Demandado:</b>	José Raúl Gómez Torres
<b>Asunto:</b>	Resuelve excepciones previas, fija litigio, decreta pruebas, y reconoce personería

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

El señor José Raúl Gómez Torres, a través de apoderado judicial formuló la excepción de inepta demanda por no integrar a la demanda a todos los contradictorios: Litisconsortes necesarios.

La anterior, reviste el carácter de previa de conformidad con lo regulado en el artículo 100 del CGP, la cual se resolverá a continuación.

## I. DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

### 1. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

#### 1.1. Inepta demanda por no integrar a la demanda a todos los contradictorios: Litisconsortes necesarios <sup>1</sup>

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, en sentencia del 15 de enero de 2018 expresó frente a la excepción previa denominada “Ineptitud de demanda” que:

*“Supuestos que configuran excepciones previas.*

*En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano<sup>24</sup> consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*

*a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor*

<sup>1</sup> Documento 03TrasladoMedidaContestacionDemanda, pág. 41 y ss

<b>Expediente:</b>	05001333301420180023600
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
<b>Demandante:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
<b>Demandado:</b>	José Raúl Gómez Torres
<b>Asunto:</b>	Resuelve excepciones previas, fija litigio, decreta pruebas, y reconoce personería

de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1. del CGP.

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»*

*En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontrarán solución en otros mecanismos jurídicos”*

En el asunto de autos la excepción tal como está formulada no se compadece con lo explicado por el Consejo de Estado frente al medio exceptivo de “ineptitud de demanda”; sin embargo, encuentra el Juzgado que el medio exceptivo propuesto podría enmarcarse dentro de la excepción previa denominada “9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”<sup>2</sup>, por lo que así procederá a resolverse.

Argumentó la parte demandada, que Colpensiones omitió su deber de integración como litisconsorte necesario al Grupo Digore LTDA, hoy Agrería Digore afiliación colectiva, señalando que reposaban en la base de datos de Colpensiones, todas las actuaciones que dicha agrería realizaba en nombre del demandado para optar por el derecho Constitucional pensional. Así entonces, sostuvo que el Grupo Digore Ltda, era quien realizaba los pagos a la seguridad social, y que al mismo tiempo fue quien le brindó asesoría referente al derecho para optar por la pensión.

En consecuencia, considera que dicha agrería debe comparecer al proceso, por cuanto la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme para todos.

## **2. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES**

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante guardó silencio.

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1. EXCEPCIÓN DE FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO AGREMIACION DIGORE:**

El artículo 61 del Código General del Proceso establece la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, de la siguiente manera:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En el caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezca. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

<sup>2</sup> Código General del Proceso, artículo 100, numeral 9.

Expediente:	05001333301420180023600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado:	José Raúl Gómez Torres
Asunto:	Resuelve excepciones previas, fija litigio, decreta pruebas, y reconoce personería

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Negrilla fuera del texto).*

La parte demandada solicitó la vinculación de la Agremiación Digore, por haber sido la entidad que realizó los aportes a la seguridad social y por haber sido quien asesoró al demandado en todo el trámite pensional.

Así entonces, señaló concretamente la parte demandada, como se cita a continuación:

*“Mi prohijado, (...), luego de estar cotizando al sistema de seguridad social como trabajador para varias empresas y más tarde como trabajador independiente y vinculado al GRUPO DIGORES, hoy AGREMIACIÓN DIGORE afiliación colectiva donde depositó toda su confianza, (...) de estar realizando los pagos al GRUPO DIGORES durante varios años correspondientes a su seguridad social como independiente; el GRUPO DIGORES LTDA lo cita a sus instalaciones y le brinda asesoría referente al derecho que adquirió para optar por su pensión de vejez por haber completado los requisitos exigidos por la Ley para optar a este derecho; por lo cual le comunican que ellos realizan todos los tramites frente al (ISS) (...), es así como el señor JOSE RAUL GOMEZ TORRES en calidad de peticionario no acudió a medios ilegales para lograr la expedición de la Resolución N° 013742 del 25 de septiembre de 2002, pues simplemente estimó que tenía derecho a una Pensión de Vejez, en base al direccionamiento del antes llamado GRUPO DIGORES (...); el cual formuló la respectiva solicitud en la cual plasmó los cargos o empleos que sirvió y en concepto del GRUPO DIGORES (...) hacia merecedor de tal prestación y anexaron los documentos pertinentes que atestaban sobre su pretendido derecho, es decir se actuó de buena fe frente al derecho Constitucional que adquirió y a lo largo de su vida realizó aportes debido a lo largo de su vida laboral”*

Para resolver, es importante señalar que para que sea necesario la integración, la doctrina ha señalado que *“hay relaciones jurídicas sustanciales sobre las cuales no es posible pronunciarse por partes, fraccionándolas o calificándolas solo respecto de algunos sujetos, porque indispensablemente la decisión comprende u obliga a todos. En esos casos la presencia en el proceso de todos los sujetos vinculados a esa relación se hace indispensable a fin de que la relación jurídica procesal quede completa y sea posible decidir en la sentencia sobre el fondo de ella; si los sujetos son más de dos, en sentido jurídico y no físico (...), estaremos en presencia de un litisconsorcio necesario”*<sup>3</sup>. En otras palabras, el litisconsorcio necesario surge cuando lo discutido en el litigio tiene por objeto una relación jurídica material única, la cual debe ser resuelta de manera uniforme para todos los sujetos que hacen parte de un extremo litigioso, pues cualquier decisión que se emita de fondo puede afectar a esa parte que no se había integrado al proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta el objeto de la demanda, y las pretensiones propuestas por la parte actora, se discute el derecho pensional del demandado, en cuyos actos administrativos solo concurren la administradora de pensiones y el señor José Raúl Gómez, pues el derecho pensional discutido solo incumbe al afectado, siendo posible emitir decisión de fondo con la comparecencia de estas dos partes, no siendo necesaria la presencia de la Agremiación Digore, quien de conformidad con lo dispuesto en el C.G.P podría haber sido citado por la parte demandada a través de otras figuras procesales; sin embargo, como se señala en esta etapa procesal, su vinculación no es esencialmente necesaria.

<sup>3</sup> Devis Echandia, H. (2006) Teoría General de la Prueba Judicial. Bogotá: Editorial Temis S.A. (p 295)

<b>Expediente:</b>	05001333301420180023600
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
<b>Demandante:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
<b>Demandado:</b>	José Raúl Gómez Torres
<b>Asunto:</b>	Resuelve excepciones previas, fija litigio, decreta pruebas, y reconoce personería

Por lo tanto, la razón aludida por la parte demandada para la vinculación como litisconsorte necesario, no es razón suficiente para su intervención, pues tal y como se señala, la decisión de fondo en el presente asunto, puede darse sin su presencia.

Así las cosas, no se encuentra probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorte necesario con la Agremiación Digore.

## **II. CONTROL DE LEGALIDAD Y APLICACIÓN DE PRINCIPIOS PREVALENTES AL TRÁMITE ORDINARIO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**

Resueltas las excepciones previas interpuestas, y realizado el control de legalidad en esta etapa procesal, no se observa algún vicio que deba ser saneado en este momento.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en la Ley 1437 de 2011, el procedimiento correspondiente a seguir sería fijar hora y fecha para la realización de la audiencia inicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180. Sin embargo, y debido a la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, dicha diligencia se celebra esencialmente para fijar el litigio y decretar las pruebas, lo cual implica un aumento del trámite judicial para alcanzar dicha fase y, al mismo tiempo, se difiere la decisión sobre estos puntos hasta tanto se fije fecha para la realización de la audiencia; así las cosas, el Juzgado considera que en aplicación de los principios constitucionales de celeridad, economía procesal, eficiencia judicial y efectividad, según lo dispuesto en el artículo 103 del CPACA, así como los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996, y con la finalidad de que la administración de justicia sea ágil, pronta y cumplida, se prescindirá de la realización de la Audiencia Inicial y se procede a dictar auto por escrito mediante el cual se resuelve lo concerniente al saneamiento, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y el decreto de pruebas, **dando la oportunidad a las partes de pronunciarse mediante los recursos ordinarios sobre los puntos decididos, de tal modo que no se trasgreda su derecho fundamental al debido proceso.**

### **1. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Estudiada la demanda y la contestación, el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la fecha de nacimiento del señor José Raúl Gómez Torres, el trámite adelantado para el reconocimiento de la pensión de vejez, las resoluciones por medio de las cuales se reconoció la pensión, la solicitud que hiciera el demandado para el reclamo del retroactivo pensional, el reconocimiento y pago del retroactivo pensional, la solicitud de Colpensiones para revocar el acto que reconoció la pensión, la negativa del demandado para autorizar la revocatoria de la pensión

Los demás hechos que hacen referencia a la cantidad de semanas que fueron cotizadas, y el cumplimiento de los requisitos para acceder al derecho pensional serán objeto de prueba en el debate procesal.

#### **1.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El juzgado deberá determinar si el señor José Raúl Gómez Torres cumplió con el número de semanas cotizadas mínimas requeridas para acceder al derecho pensional bajo el régimen establecido en el Decreto 758 de 1990, así como los requisitos de edad exigidos para el mismo; adicionalmente si cumple los requisitos pensionales bajo el régimen general de pensiones que permitan mantener su derecho pensional; de lo contrario, deberá establecerse si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se le reconoció la pensión de vejez, y así mismo determinar como consecuencia de dicha nulidad si le asiste la obligación de reintegrar los dineros que fueron pagados por la demandante durante el tiempo que devengó la pensión.

### **2. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN**

Dentro del término de ejecutoria de esta providencia, las partes podrán manifestar su voluntad de lograr un acuerdo conciliatorio sobre este asunto presentando la fórmula de arreglo

<b>Expediente:</b>	05001333301420180023600
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
<b>Demandante:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
<b>Demandado:</b>	José Raúl Gómez Torres
<b>Asunto:</b>	Resuelve excepciones previas, fija litigio, decreta pruebas, y reconoce personería

correspondiente, en el caso de que la solicitud provenga de la totalidad de las partes, el Juzgado convocará a audiencia para desarrollar lo previsto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

De lo contrario, se entenderá que las partes no cuentan con ánimo conciliatorio, se declarará fallida esta etapa y se continuará con el trámite correspondiente.

### 3. DECRETO DE PRUEBAS

**3.1 Documentales:** Por encontrarlas conducentes, se incorporarán y valorarán como pruebas al momento de dictar fallo que finiquite la instancia, la documental aportada con la demanda.

**3.2 Prueba de Oficio:** Teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda, se señaló que el señor José Raúl Gómez Torres realizaba sus cotizaciones y el trámite pensional a través de la *Agremiación Digore*, y así mismo al encontrar en la Historia Laboral de Colpensiones las cotizaciones por dicha entidad, de oficio, se ordena exhortar a la *Agremiación Nacional de Trabajadores Independientes con Distintas Profesiones, Artes y Oficios Digore – ANTRAINDIGO* para que alleguen la información correspondiente a la vinculación del señor José Raúl Gómez Torres a dicha asociación, así como las cotizaciones reportadas ante Colpensiones, con los respectivos soportes. Para allegar dicha respuesta se le otorgará a la exhortada, el termino de quince (15) días.

Por secretaría se elaborará y enviará el exhorto respectivo.

### 4. RECONOCE PERSONERÍA

Finalmente se reconoce personería para actuar al abogado **Jorge Iván Taborda Jiménez**, portador de la T.P. No. 264.887 del C.S. de la J., en los términos del poder especial allegado con el escrito de contestación de la demanda, para representar al demandado. El correo para notificación personal señalado para notificaciones es [jotabo.2468@gmail.com](mailto:jotabo.2468@gmail.com). Así mismo se acepta la sustitución de poder realizada por Paniagua & Cohen Abogados S.A.S. al abogado **Carlos Eduardo Ramírez Bello**, portador de la T.P. No. 158.433 del C.S. de la J. para representar a la entidad demandante Colpensiones, en los términos de la sustitución allegada. El correo electrónico para notificación personal es [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com) y [paniaguamedellin1@gmail.com](mailto:paniaguamedellin1@gmail.com).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
JUEZ

### NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.

**Medellín, ENERO 26 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.**

**MIRYAN ALEYDA DUQUE BURITICÁ**  
Secretaria